Ley **N° 15996**

LEY DE HORAS EXTRAS

Promulgación: 17/11/1988

Publicación: 25/11/1988

**Reglamentada por:** Decreto [Nº 550/989](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989) de 22/11/1989.

[Referencias a toda la norma](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988?verreferencias=norma)

[Artículo 1](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/1)

En las actividades y categorías laborales cuya jornada diaria esté

limitada, legal o convencionalmente, en su duración, se consideran horas

extras las que excedan el límite horario aplicable a cada trabajador.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior se pagarán con el 100%

(cien por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades

hora cuando se realicen en días hábiles.

Si la prolongación de la jornada de trabajo tiene lugar en días en que,

de acuerdo a la ley, convención o costumbre, por ser feriados o gozarse de

descanso semanal, no se trabaje, el recargo será de un 150% (ciento

cincuenta por ciento). Esta tasa se aplicará sobre el valor hora de los

días laborales.

No se consideran horas extras, en ninguna actividad, las que exceden la

duración de la jornada diaria en las situaciones previstas en el artículo

2 literales b) y c) del Convenio Internacional del Trabajo sobre el

Horario en la Industria (1919). (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [2](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/2).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/1?verreferencias=articulo)

[Artículo 2](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/2)

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las fracciones

menores de treinta minutos se computarán como media hora y las mayores

como una hora.

[Artículo 3](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/3)

Las sumas pagadas por concepto de horas extras tienen carácter salarial (normas protección del salario, base de cálculo de aguinaldo licencia salario vacacional despido, materia gravada).

[Artículo 4](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/4)

A los fines de determinar el jornal de licencia y el salario vacacional

se computarán las horas extras realizadas en el año civil o fracción que

genera el derecho a licencia.

A tales efectos se tendrá en cuenta el promedio de horas extras

laboradas en dicho año civil o fracción y se aplicará la tarifa de hora

extra vigente para los días trabajados, a la fecha de pago del jornal de

licencia o salario vacacional.

[Artículo 5](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/5)

El máximo semanal de horas extras que podrá disponer un empleador,

previo consentimiento del trabajo en cuestión, es de ocho.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y medios de control

correspondientes. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [6](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/6).

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/5?verreferencias=articulo)

[Artículo 6](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/6)

El máximo semanal de horas extras previsto en el artículo 5º podrá ser

sobrepasado en los siguientes casos:

A) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con el

empleador y los trabajadores o con las asociaciones patronales y obreras,

allí donde existan podrá con razones fundadas dictar reglamentos

especiales autorizando para cada industria, comercio, oficina, actividad,

profesión o empresa, excepciones de carácter transitorio;

B) El Poder Ejecutivo, previo el procedimiento indicado en el literal

anterior, podrá establecer excepciones de carácter permanente.

[Referencias al artículo](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/6?verreferencias=articulo)

[Artículo 7](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/7)

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la

validez de los regímenes específicos en materia de remuneración de horas

extras más favorables, como recargos más beneficiosos, para el trabajador establecidos por ley, laudo o convenio colectivo .

[Artículo 8](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/8)

Las infracciones a la presente ley se sancionarán de acuerdo a lo

prescrito en el artículo 289 de la ley 15.903, del 10 de noviembre de

1987.

[Artículo 9](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/9)

La presente ley es de orden público.

[Artículo 10](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/10)

Esta ley no se aplicará a los funcionarios públicos.

[Artículo 11](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988/11)

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - HUGO FERNANDEZ FAINGOLD